JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, el trámite de la Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., "BBVA", frente al señor LUIS BERNARDO ECHEVERRY MONTOYA, radicada al 2020-00116-00; teniendo en cuenta solicitud de terminación allegada por la demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 29 de Junio de 2021.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0272/2021
Radicado 178774089001-2020-00116-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Primero (1) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza por esta judicial la solicitud de Terminación del proceso *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA*, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., "BBVA", frente al señor LUIS BERNARDO ECHEVERRY MONTOYA, radicado al 2020-00116-00, así:

HECHOS:

Mediante proveído del 6 de noviembre de 2020, se libró Mandamiento Ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, decretando cautela sobre el bien identificado con matrícula 103-15582, ubicado en esta población.

Se libró oficio con el fin de obtener la inscripción de la cautela, sin tener resultados a la fecha.

La actuación fue suspendida a solicitud de las partes, encontrando auto fechado 10 de los corrientes que ordenó su reanudación.

Se aportó memorial suscrito por la apoderada demandante, enviado desde su correo electrónico, pretendiendo la terminación del proceso por pago parcial de la obligación contenida en los títulos aportados como base de ejecución; solicitando el levantamiento de medidas y el archivo.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar la solicitud al plenario.

En el sub judice, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, que dice:

> *"**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.***
>
> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".*

El memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso por pago parcial, se encuentra firmado por quien funge como apoderada de la entidad crediticia, quien ostenta facultad expresa de recibir como se advierte en el poder conferido.

De igual forma fue recibido mediante correo electrónico proveniente de la dirección electrónica: "abogadosgomezossa@hotmail.com".

Por lo encontrado, con fundamento en la norma transcrita, se hace viable la petición ante las facultades otorgadas por el titular de los créditos en favor de la profesional del derecho que ha incoado la acción, lo que la cubren de validez suficiente para proceder a la terminación reclamada.

Se deja claro que la terminación se aplica por pago parcial, como lo reclama el memorial, el deudor se ha puesto a paz y salvo con la mora hasta el día 24 de junio de 2021.

Se levantará la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula 103-15582, ubicado en la zona urbana de la localidad, por no existir medida sobre remanentes.

Como se trata de un pago parcial no se tomará decisión sobre la hipoteca.

Se librarán oportunamente los oficios comunicando la decisión.

Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

De otro lado en cumplimiento al desglose de los documentos que sirvieron como base a la ejecución, se tendrá en cuenta que ellos se encuentran en poder de la entidad crediticia, ya que la actuación se ha surtido con su copia.

Cumplido lo anterior se dará archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al proceso y en consecuencia dispone la *TERMINACIÓN POR PAGO*, del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., “BBVA”, frente al señor LUIS BERNARDO ECHEVERRY MONTOYA, radicado al 2020-00116-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el Levantamiento de la cautela que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-15582, ubicados en zona urbna de esta localidad.

Se dejará sin efectos la medida que fue comunicada con oficio 01799 del 13 de noviembre de 2020. Líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

CUARTO: En cuanto al Desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, se deja constancia que los mismos permanecen en poder de la entidad crediticia.

QUINTO: Se ordena el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.